



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1009/2016
Guadalajara, Jalisco, a 19 de octubre de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 890/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE LA BARCA, JALISCO.
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 19 de octubre de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5713

www.itei.org.mx



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

890/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de La Barca, Jalisco.

28 de junio de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

19 de octubre de 2016



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

No me dio respuesta.

Realiza las aclaraciones pertinentes y entrega la información solicitada, dejando sin materia de estudio al presente recurso de revisión.

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 890/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE LA BARCA, JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 890/2016.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA BARCA, JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **890/2016**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE LA BARCA, JALISCO**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 08 ocho de junio de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, Ayuntamiento de la Barca, Jalisco, la cual recibió el número de folio 01653116, donde se requirió lo siguiente:

"Por medio de la presente le solicito las políticas públicas de la administración pública 2012-2015 y de la administración 2015-2018." (sic)

2.- Mediante oficio de fecha 20 veinte de junio de la presente anualidad, el sujeto obligado Ayuntamiento de La Barca, Jalisco, emitió respuesta en sentido **afirmativo**, como a continuación se expone:

...

Esta información es denominada **INFORMACION FUNDAMENTAL** de acuerdo al Art. 8 de la ley ya mencionada.

En respuesta a su solicitud de información, le adjunto el link donde podrá consultar la información antes mencionada, ya que esta información esta publicada en la página oficial de este gobierno municipal de La Barca, Jalisco.

<http://www.labarca.gob.mx/site/index.php/transparencia/articulo-8/informacion-sobre-la-gestion-publica/285-e-las-politicas-publicas-que-elabora-y-aplica-el-sujeto-obligado-de-cuando-menos-los-ultimos-tres-anos-juntos-en-linea-accion-comunitaria>

..."

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, impugnando como sujeto obligado al Ayuntamiento de Ameca, Jalisco, el día 25 veinticinco de junio del año en curso, declarando de manera esencial:

"No me dio respuesta."

4.- Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia, teniendo por sujeto obligado en éste, al Ayuntamiento de Ameca, Jalisco.

RECURSO DE REVISIÓN: 890/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE LA BARCA, JALISCO.

5.- Mediante acuerdo de fecha 01 primero de julio del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido en fecha 30 treinta de junio del año en curso, el recurso de revisión registrado bajo el número **890/2016** y sus anexos, en razón de que el sujeto obligado es omiso en dar respuesta a su solicitud de acceso a la información pública. Ahora bien, de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se duele de que "no me dio respuesta" y en el apartado del formulario de la Plataforma Nacional de Transparencia se señala como sujeto obligado al Ayuntamiento de Ameca, Jalisco.

Es por ello que se hizo necesario prevenir a la parte recurrente a efecto de que en términos del artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para que señalara al sujeto obligado que conoció de la solicitud de acceso a la información pública o emitió la respuesta que se impugna, otorgándole para ese efecto un término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación correspondiente, suspendiéndose la admisión del recurso hasta que la parte denunciante cumpliera o feneciera el término otorgado para el cumplimiento de la prevención.

De lo cual fue notificada la parte recurrente el día 13 trece de julio de 2016 dos mil dieciséis por medio de correo electrónico.

6.- Mediante acuerdo de fecha 12 doce de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se hizo constar que la parte recurrente no emitió manifestación alguna ante la prevención realizada mediante acuerdo de fecha 01 primero de julio de 2016 dos mil dieciséis, respecto de informar qué sujeto obligado conoció la solicitud de información por la contradicción dentro de las constancias que integran el expediente en cuestión, ya que por un lado en la constancia de presentación del recurso que nos ocupa se registra que el sujeto obligado impugnado es el **Ayuntamiento de Ameca, Jalisco**, teniendo a su vez que en la constancia que emite la misma Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información hecha por la parte recurrente registró que ésta fue solicitada al **Ayuntamiento de La Barca, Jalisco**.

De las constancias que conforman el expediente, se desprende que a la solicitud de información hecha por la parte recurrente, el **Ayuntamiento de La Barca, Jalisco**, fue el que otorgó respuesta a la misma, así como la constancia del historial de la solicitud por la citada Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que la Ponencia Instructora en aras de garantizar el Derecho a la información y bajo los principios rectores de la Ley de la materia como suplencia de la deficiencia y mínima formalidad entre otros, **admitió** el presente recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de La Barca, Jalisco**, registrado bajo el número **890/2016**.

7.- A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley, asimismo solicitando al sujeto obligado, remitir un informe en contestación al recurso que nos ocupa, concediéndole un término de **03 tres días hábiles** a partir del día hábil siguiente a que surtiera efectos su notificación.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado a través de oficio de número **PC/CPCP/767/2016**, ambos por medio de correo electrónico en fecha 23 veintitrés de agosto de 2016 dos mil dieciséis

RECURSO DE REVISIÓN: 890/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE LA BARCA, JALISCO.

8.- Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de agosto de 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 26 veintiséis del mes de agosto de la presente anualidad, oficio de número **UT-260816-00** signado por el **C. Antonio Briseño Barrios** en su carácter de **Director de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 12 doce copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"...

2- Como menciona el recurrente con las pruebas que presenta ante el ITEI, el Sujeto Obligado Ayuntamiento de La Barca, Jalisco, recibe y da contestación a su solicitud, y de igual forma, el ITEI hace referencia a lo mismo, más sin embargo, el recurrente se duele como textualmente menciona la notificación "No me dio respuesta", la queja y argumentación la hace en contra delH. Ayuntamiento Constitucional de Ameca. En la virtud del cumplimiento de la ley, este recurso se admite en contra nuestra.

3- De lo cual le hago llegar las evidencias mediante este informe en donde se le refiere la respuesta cabal a lo solicitado y anexo lo siguiente:

1. Capturas de pantalla del Infomex, explicando el procedimiento realizado.
2. El acuse emitido por el sistema Infomex y La respuesta enviada al solicitante.
3. La información a la cual fue enviado con el link proporcionado.

..."

9.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 30 treinta del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 02 dos del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

10.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 30 treinta del mes de agosto del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

RECURSO DE REVISIÓN: 890/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE LA BARCA, JALISCO.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE LA BARCA, JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 28 veintiocho del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 20 veinte del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 22 veintidós del mes de junio de la presente anualidad, concluyendo el día 12 doce del mes de julio del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, realizó actos positivos, llevando a cabo las aclaraciones pertinentes y

RECURSO DE REVISIÓN: 890/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE LA BARCA, JALISCO.

entregando la información solicitada, como a continuación se declara:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

"Por medio de la presente le solicito las políticas públicas de la administración pública 2012-2015 y de la administración 2015-2018." (sic)

La respuesta del sujeto obligado fue la siguiente:

"...
Esta información es denominada **INFORMACION FUNDAMENTAL** de acuerdo al Art. 8 de la ley ya mencionada.

En respuesta a su solicitud de información, le adjunto el link donde podrá consultar la información antes mencionada, ya que esta información está publicada en la página oficial de este gobierno municipal de La Barca, Jalisco.

<http://www.labarca.gob.mx/site/index.php/transparencia/articulo-8/informacion-sobre-la-gestion-publica/285-e-las-politicas-publicas-que-elabora-y-aplica-el-sujeto-obligado-de-cuando-menos-los-ultimos-tres-anos-juntos-en-linea-accion-comunitaria>

"..."

La parte recurrente se inconformó manifestando no haber recibido respuesta. Ahora bien, de las constancias que integran este expediente se desprende que la parte recurrente señaló como sujeto obligado al Ayuntamiento de Ameca, Jalisco en el formulario de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo que de la solicitud de información se tienen constancias de que fue dirigida y respondida por el Ayuntamiento de La Barca, Jalisco, por lo que se previno a la parte recurrente para que ésta señalara al sujeto obligado que conoció o emitió respuesta a la solicitud impugnada.

Una vez fenecido el término otorgado para haber dado cumplimiento a la prevención, no se tuvo manifestación alguna por la parte recurrente, por lo que este Instituto en aras de garantizar el Derecho a la información y bajo los principios rectores de la Ley de la materia admitió el recurso en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de La Barca, Jalisco.

Del informe remitido por el sujeto obligado, éste llevó a cabo las siguientes aclaraciones: declaró recibir y dar contestación a la solicitud de información, haciendo llegar evidencias mediante el informe donde anexó capturas de pantalla del sistema Infomex, Jalisco, explicando el procedimiento realizado, el acuse emitido por el sistema Infomex y la respuesta enviada al solicitante, así como la información a la cual fue enviado con el link proporcionado.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 30 treinta del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por el **AYUNTAMIENTO DE LA BARCA, JALISCO**, en el que se advierte que realiza las aclaraciones pertinentes y entrega la información solicitada, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 02 dos del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera

RECURSO DE REVISIÓN: 890/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE LA BARCA, JALISCO.

que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

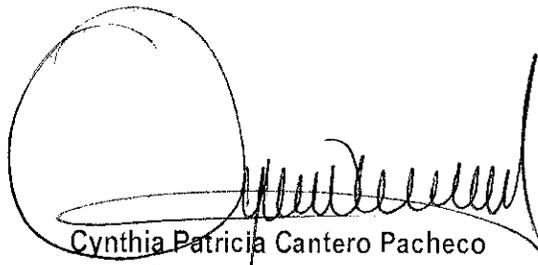
RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo